



Montevideo, 26 de julio de 2007

## CIRCULAR N° 1.974

*Ref:* **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA – Liquidez real en Moneda Nacional – Art. 46 de la R. N. R. C. S. F.-**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera adoptó, con fecha 20 de julio de 2007, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. **SUSTITUIR** el artículo 46 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente:

**ARTÍCULO 46 - (LIQUIDEZ REAL EN MONEDA NACIONAL).**

La liquidez a que refieren los artículos 41, 42, 43 y 44.4 deberá integrarse con:

- 1) Billetes y monedas nacionales en circulación.
- 2) Depósitos a la vista en moneda nacional constituidos en el Banco Central del Uruguay.
- 3) Depósitos a plazo fijo en moneda nacional constituidos en el Banco Central del Uruguay con plazo contractual menor a 30 días.
- 4) Certificados de depósito a plazo fijo en moneda nacional emitidos por el Banco Central del Uruguay con plazo contractual menor a 30 días.
- 5) Letras de Regulación Monetaria emitidas por el Banco Central del Uruguay.
- 6) Valores en Unidades Indexadas emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay se tomarán por los saldos registrados al cierre de cada día por dicho Banco. Los restantes instrumentos se considerarán por los saldos del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.

Los instrumentos deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación.

2. **VIGENCIA.** Lo dispuesto precedentemente entrará en vigencia a partir de 1º de agosto de 2007.

**Fernando Barrán**

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

2007/0983